--- Trelew, 11 de abril de 2023.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.-** En la sentencia definitiva de fecha 11/08/2022, hojas 124/127 vta. La Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de recurrir ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de esta Provincia para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos y la del Decreto de necesidad y urgencia N° 669/10. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por J. L. Q. en contra de R. ART S.A. condenado a la aseguradora a abonar al actor la suma de $ 406.269,73, con más intereses calculados a la tasa activa Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del accidente (15/07/2019) hasta la fecha del pago efectuado por la ART (05/03/2020), donde se detraerá la suma señalada descontándose primero de los intereses y luego del capital y, continuando con la aplicación de intereses hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC). Por último, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- La demandada apeló la sentencia, concedido el recurso presentó la expresión de agravios mediante escrito ID 504798 y el traslado ordenado fue contestado por la parte contraria mediante escrito ID 791322.----------

-- Llegada la causa a esta Alzada, esta Sala en fecha 16/02/2023 (hojas 138/143 vta.) dictó la sentencia definitiva Nº 03/2023 SDL, que confirmó la sentencia apelada con costas de alzada a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

--- Mediante escrito ID 992312 (hojas 148/159) la parte demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación. ----------

-- La casacionista a hoja 146 vta., última parte de la carátula, menciona como causal de su recurso, arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inciso “e” del CPCC). ----------

En el punto I) de h. 148 (ID 992312) señala que el recurso lo interpone por violación de la ley o doctrina legal (conf. art. 289 y siguientes del CPCC); en el punto II), inciso a), del 2do. párrafo de la misma hoja afirma que la sentencia resulta arbitraria, contradictoria y violatoria de la ley aplicable al caso, y en el apartado e), último párrafo de la hoja 148 vta. concluye que el recurso lo interpone de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, incisos b), d) y e) del CPCC.----------

----- Cabe destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de h. 146 vta. con las enunciadas en el punto I) de h. 148, en el punto II) de la misma hoja y en el apartado e), último párrafo de la hoja 148 vta., la causal arbitrariedad (ver ID 992312, hoja 152 vta., punto IV en adelante) es el único motivo mencionado para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. Las demás causales citadas, (art. 291 incisos “b” y “d” del CPCC), no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los

agravios expuestos. ----------

--- **II.- AGRAVIOS**: ----------

--- **Arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC)** ----------

- La casacionista manifiesta que en primer lugar agravia a su parte la interpretación efectuada por los jueces intervinientes por cuanto disponen una doble imposición de intereses durante un mismo período de tiempo, por cuanto al disponer intereses desde la fecha del accidente (15/07/2019) hasta la fecha del pago efectuado por la ART (05/03/2020), donde se detraerá la suma señalada descontándose primero de los intereses y luego del capital, y continuando con la aplicación de intereses hasta el efectivo pago, capitalizándolos desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.N.), el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Opina que la decisión que cuestiona efectúa una tergiversada interpretación del art. 12 de la LRT - modificada por el art. 11 de la ley 27.348 - afectando el derecho constitucional de la propiedad de su mandante, desvirtuando la obligación original existente entre las partes y derivando en un enriquecimiento sin causa por parte del trabajador. Agrega que el ingreso base no conforma un "capital" susceptible de devengar intereses, resultando una pauta que junto a otros componentes (variables y fijos) arrojarán el resultado final del quantum indemnizatorio adeudado en base a las contingencias cubiertas por la LRT. Insiste que la condena a su parte está basada en un incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual del actor, pues el IBM establecido no se condice con el ingreso real mensual del actor, que el IBM al que se arriba es superior al real. Por ello solicita la adecuación de lo dispuesto con relación a los intereses por no corresponderse con las circunstancias de autos y causar un gravamen irreparable a su mandante al incrementar de esa forma el monto de condena a través de una doble imposición de intereses los que son aplicados – durante el mismo período de tiempo – tanto sobre el Ingreso Base como sobre el capital de la fórmula polinómica.----------

--- En segundo lugar manifiesta que se agravia por la determinación del monto de indemnización por cuanto a la fecha de interposición del presente reclamo el Sr. Q. había percibido de plena conformidad la suma de $ 346.207,64 en concepto de prestación dineraria conforme lo dispuesto por la Comisión Médica Jurisdiccional interviniente y que le estableciera un 3,60% de ILPPD, lo cual no resulta un extremo controvertido en autos siendo expresamente reconocido por la parte actora en su escrito de demanda. Que la sentencia de grado si bien computa dicho pago, al momento de establecer la base indemnizatoria computa el porcentual de incapacidad ya abonado de plena conformidad al actor en sede administrativa, lo cual resulta plenamente arbitrario afectando gravemente el derecho de propiedad de su mandante y reitera que la base indemnizatoria de la acción sólo puede ser en base a la prestación dineraria no abonada, esto es un 4.1% de ILPPD, por lo que el criterio de la *a quo* vulnera el derecho al debido proceso y la defensa en juicio del accionado. ----------

--- Refiere que la ART jamás estuvo en mora, por ello es improcedente el pago de intereses sobre una prestación dineraria abonada en forma previa a la interposición de

la acción y que incluso no resulta objeto del planteo formulado por la actora en autos resulta manifiesta y evidente arbitrario y contrario a derecho.----------

-- Finalmente manifiesta que la sentencia que recurre afecta el derecho de propiedad y de defensa en juicio de su mandante, y especialmente violenta el principio de congruencia y el de legalidad, al disponer una condena sin fundamento suficiente de acuerdo a las circunstancias de hecho y de derecho de la causa (conf. arts. 17; 18; 19 y 28 de la Constitución Nacional). Hace reserva de caso federal. ----------

-- **III.- <u>ANALISIS DEL RECURSO:</u>** ----------

-- En primer lugar, se observa que el recurso no es autónomo, el relato del caso es parcial, incumple de este modo con la exigencia de autosuficiencia que debe satisfacer el recurso, lo que no permite comprender el planteo que efectúa, incumpliendo así también lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. ----------

----- En efecto, el recurrente relata los antecedentes de forma extremadamente sintética y parcial. Así, alude en pocos renglones a los escritos introductorios del proceso, diciendo que la actora inició demanda contra su representada, en su condición de aseguradora de riesgos del trabajo de “T. R. T. S.A.”, reclamando indemnización con fundamento en el régimen especial del reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales como consecuencia de supuesta contingencia laboral (“lesión en hombro”) con fecha 15/07/2019 y que con motivo de las tareas que cumplía para su empleadora, sufrió una supuesta incapacidad psiquiátrica. Agrega que al accionar, cuestionó la constitucionalidad de diversas normas de la LRT, incluidos los arts. 6, 8, 11, 12, 21, 22, 39 y 46 inc. 1°.----------

---------- A continuación indica que su representada al contestar la demanda, previo reconocer el contrato de afiliación con la empresa empleadora del actor, con vigencia a la fecha del siniestro denunciado, se opuso al planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora y al derecho invocado, negó los hechos allí relatados, ofreció prueba y, a todo evento, por imperativo legal, hizo reserva de Caso Federal.----------

-------- Aclaró que sin perjuicio de desconocer las circunstancias de la contingencia motivo de reclamo, su parte reconoció la denuncia del siniestro en el marco del trámite previsto en la ley 24.557 y decreto 717/1996, oportunidad en la que le brindó prestaciones por el hecho denunciado.----------

---------- Posteriormente, además del escueto relato de los escritos introductorios del proceso, de la sentencia de primera instancia solo reproduce algunos aspectos de la parte resolutiva e intercala apreciaciones personales al relato. En relación con la sentencia de esta Sala de la Cámara de Apelaciones, transcribe la parte del resolutivo que dice *“… Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios…”,* el cual no se condice con lo que concretamente dice la sentencia de autos y transcribió parte de la imposición de costas. En ambos casos, sin dar detalles de las motivaciones dadas por los sentenciantes para decidir del modo en que se pronunciaron.----------

--- Además, ninguna referencia hace a los argumentos que para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia desarrolló su parte al apelar y nada dice sobre la contestación de la contraria mediante ID791322.---

---- La finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. ----------

-- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: "… El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional…" (STJCh, Exptes. N° 11.252/86; 11.834/87; 12.152/88; 12.728/90; 17.989/00; 18.565/02; SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, *"Recursos en el proceso civil y comercial",* Ed. Astrea 1986, p. 142/144).----------

-- ----- También ha sostenido que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido" de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras). ----------

------- El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, 2002, "*Recurso extraordinario*", Buenos Aires: Astrea, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99 y SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).----------

-- Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso y sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible. ----------

---- Por ello, se debe destacar que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94). En tal orden de ideas, resulta imprescindible que la adecuada fundamentación sea clara e idóneamente expuesta, así como los motivos de casación. ----------

--- En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurriera la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "*Códigos…*", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos

de la sentencia de la Alzada. ----------
Consecuentemente los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09). ----------
-- **IV.- Arbitrariedad (Art. 291 "e" del CPCC)** ---------- -
-- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria. ---
Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).----------
----- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, "Baraldini, L. E. y otros B." 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------
-- El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------
-- Además el recurrente se limita a reiterar argumentos ya expuestos en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia (ver ID 504798) o hace remisión a escritos anteriores o a actuaciones de otro Tribunal y no se hace cargo de las razones en que se fundó el pronunciamiento que intenta impugnar, e intentando de ese modo, reabrir la discusión sobre la cuestión originaria desoyendo los motivos en los que se asienta la decisión de los sentenciantes. ----------
--- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos. ----------
-- Es más, en consonancia con las causales casatorias invocadas, la Corte Nacional

sostiene que no abre la instancia extraordinaria el hecho de que la solución acordada se encuentre en contradicción con precedentes emanados de otros tribunales o aun dictados por el mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria (Conf.: C.S.J.N. 24/10/2000, C.S.J.N. Fallos, 323:3139 citados por Highton Elena-Areán, Beatriz "*Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación"*, Ed. Hammurabi, Año 2006; pág. 95). ----------

-- Consecuentemente los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

----- Al respecto, se ha dicho que es a la "recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado" y que "la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes" (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras).-----

--- **V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

------ En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a hojas 148/159 (ID 992312) por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 03/2023 SDL dictada por esta Sala. ----------

-- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

- 3°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia I. Spoturno (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

--- 4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

FLORENCIA CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

--- **REGISTR. BAJO EL Nº 16 DE 2023 - SIL. - CONSTE**. ----------

RICARDO FABIAN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA